Puerto Rico, Caquetá, veinte cinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**
APODERADO: **DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**
DEMANDADO: **ARIEL VALDERRAMA ALVIRA**
RADICACIÓN: **18592-4089-002-2021-00106-00**

AUTO INTERLOCUTORIO N. 593

ASUNTO PARA DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

El Doctor **HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.632.403, expedida en Florencia, Caquetá, y Tarjeta Profesional No. 167.635 del C.S.J., actuando como apoderado Judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra del señor **ARIEL VALDERRAMA ALVIRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 17.631.956; por las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **TRECE MILLONES DE PESOS ($13.000.000),** por concepto de capital de la obligación contenida en el **pagaré No. 075606100007824.**

B. Por concepto de intereses corrientes o remuneratorios por valor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y TRES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ($1.333.268)** que se ejecuta desde el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020) hasta el cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

C. Los intereses moratorios máximos autorizados por las disposiciones que regulan la materia, desde el seis (6) de febrero de dos mil veintiuno (2021) (día siguiente al vencimiento de la obligación **pagaré No. 075606100007824** hasta que se verifique el pago total.

D. Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CINCUENTA PESOS ($2.451.050),** por otros conceptos establecidos en el pagaré y autorizados en la carta de instrucciones.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio N. 580 calendado el once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo; disponiéndose en esa misma providencia la notificación personal del demandado **ARIEL VALDERRAMA ALVIRA,** conforme lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso; así mismo, dentro de AUTO INTERLOCUTORIO anterior, se le reconoció personería jurídica al apoderado de la entidad demandante, esto es, al **Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**.

Dentro del expediente se registra la citación para la diligencia de notificación personal dirigida al demandado **ARIEL VALDERRAMA ALVIRA,** observándose que las mismas fue devuelta por la causal (NO RECLAMADO), según consta en la guía de Servicios Postales Nacionales S.A., **4-72** número YP004570351CO, documento que fue debidamente incorporado dentro del expediente**.**

Con auto interlocutorio No. 235 de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), se ordena el EMPLAZAMIENTO del demandado **ARIEL VALDERRAMA ALVIRA,** por

desconocimiento de su domicilio, según manifestación efectuada en memorial allegado al plenario por parte del apoderado de la entidad ejecutante, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C.G.P, en concordancia con lo señalado en el artículo 10 del Decreto 806.

Conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado elaboró una Lista de personas EMPLAZADAS en la que se incluyó el nombre del demandado **ARIEL VALDERRAMA ALVIRA,** la cual se publicó en la página web de la Rama Judicial **- Registro Nacional de Personas Emplazadas**- por el término de **quince (15) días;** los cuales vencieron en silencio, sin que el demandado compareciera al Proceso, por consiguiente, se resolvió mediante auto interlocutorio No. 270 de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), designarle Curador Ad-Litem para que lo represente, nombrándose al doctor **CRISTHIAN FABIAN RAMIREZ SANCHEZ,** quien aceptó dicho cargo el día quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Posesionado el Curador Ad-Litem del demandado, Dr**. CRISTHIAN FABIAN RAMIREZ** SANCHEZ, manifiesta que fue notificado por parte del apoderado de la parte demandante, del contenido del auto que libró mandamiento de pago en contra del señor **ARIEL VALDERRAMA ALVIRA,** a su vez se le hizo entrega de una copia de la demanda y sus anexos, y se le enteró que disponía de **tres (3) días para presentar recursos, cinco (5) días para pagar la obligación** y de **diez (10) para proponer excepciones** en contra de dicha providencia.

Vencido el término concedido al Curador Ad-Litem del demandado, para presentar recursos, pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, se tiene que éste **contestó la demanda**, manifestado que se atiende a lo que resulte probado por el juzgado con relación a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado, no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que prestan mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Notificado el Curador Ad-Litem, respecto de la orden de pago librada en contra de su representado, se tiene que el demandado no pagó la obligación; contestando en su lugar el Curador que lo representa en la demanda, en la cual manifestó que se atiene a lo que resulte probado por el despacho con relación a las pretensiones de la misma.

Visto lo anterior, y como quiera que los títulos valores base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordene llevar adelante la ejecución, para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago de fecha **once (11) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)**.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, además, de condenar en costas al demandado **ARIEL VALDERRAMA ALVIRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 17.631.956.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO RICO, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **ARIEL VALDERRAMA ALVIRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **17.631.956,** y a favor de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: **CONDENAR** al demandado al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS** (**$839.215**) de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: **ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avaluó y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

SECRETARIA

Puerto Rico, Caquetá, 25 de NOVIEMBRE de 2022. El presente auto será notificado por anotación en estado No.105 de fecha 28 de NOVIEMBRE de 2022.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb36af43ee45b0ee664490872cf28e253219ab9b6f0dd2184dd3c40461051bfe**

Documento generado en 25/11/2022 03:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Puerto Rico, Caquetá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**
APODERADO:	**DRA. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ**
DEMANDADO:	**LUIS ENRIQUE MARTINEZ CAQUIMBO**
Radicación:	**185924089-2022-00016-00**

AUTO INTERLOCUTORIO N. 589

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

La Doctora LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ, actuando como apoderada Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, instauró demanda ejecutiva hipotecaria en contra de **LUIS ENRIQUE MARTINEZ CAQUIMBO** identificado **C.C. No.12.253.997,** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 039036100021301 con obligación numero 725039030373035

a) Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE ($15.000.000.00), por concepto de capital.

b) Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($1.388.965,00), por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 10 de mayo de 2020 al día 07 de febrero de 2022, liquidados al interés bancario pactado en el titulo valor.

c) Por la suma de SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE ($77.391.00), por otros conceptos contenidos en el pagaré.

d) Por la suma correspondiente por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 08 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio de fecha 16 de marzo de 2022, libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo, y se dispuso notificar al demandado **LUIS ENRIQUE MARTINEZ CAQUIMBO**, conforme lo establecido en los artículos 291-292 del Código General del proceso; enterándosele que dispone de **3 días** para interponer recursos contra el mandamiento de pago**, 5 días** para cancelar la obligación y **10 días** para que proponga las excepciones que desee, así mismo, en auto que antecede se le reconoció personería jurídica a la Dra. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ, para actuar dentro del presente asunto.

Dentro de la foliatura, se registra la CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL, y seguida la citación POR AVISO dirigidas ambas citaciones al lugar de residencia del demandado **LUIS ENRIQUE MARTINEZ CAQUIMBO**, esto es, a la FINCA PATIO BONITO, VEREDA SAN PABLO de la jurisdicción de Puerto Ricio, Caquetá, observándose que las mismas fueron RECIBIDAS por la señora Gladys Villegas con C.C.N.36089998, tal y como consta en las guías de correo certificado SIAMM-SISTEMA INTELIGENTE DE AM MENSAJES- con NÚMEROS **LW10027591** de fecha 24 de abril de 2022

y **LW10027951** de fecha 9-mayo de 2022, por consiguiente a partir del **día 10 de mayo de 2022**, le empezó a correr los términos al demandado para presentar Recurso, Pagar la Obligación y/o proponer excepciones en contra del auto que libro mandamiento de pago de fecha **16 de marzo de 2022.**

Descorridos los términos de ley concedidos al demandado para presentar recursos, pagar la obligación o excepcionar el auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha **16 de marzo de 2022**, se tiene que éste no ejerció su derecho de defensa, ni pagó la obligación, como tampoco presentó excepciones en contra de la referida providencia, quedando en firme la notificación personal, conforme lo establecido en el Ar. 291 en concordancia con el 292 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que presta mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior y como quiera que el título valor base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo establecido en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago de fecha **16 de marzo de 2022**.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, además de condenar en costas al demandado **LUIS ENRIQUE MARTINEZ CAQUIMBO.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **LUIS ENRIQUE MARTINEZ CAQUIMBO** identificado **C.C. No.12.253.997,** y a favor de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: **CONDENAR** al demandado al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de $823.317,8 de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avaluó y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

SECRETARIA

Puerto Rico, Caquetá, 25 de NOVIEMBRE de 2022. El presente auto será notificado por anotación en estado No.105 de fecha 28 de NOVIEMBRE de 2022.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **120868771241e49295df9a8496165a21d8f2b31b5ac0c1e457c17b3c562150a5**
Documento generado en 25/11/2022 03:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**
APODERADO:	**DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**
DEMANDADOS:	**SANDRA EDILSA VALENCIA BENAVIDES E IVAN OSPINA PERDOMO**
RADICACIÓN:	**18592-4089-002-2022-00002-00**

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.592

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la demandada **SANDRA EDILSA VALENCIA BENAVIDES** identificada con C.C.**N.30.521.801**, NO compareció dentro del término del Emplazamiento a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago en su contra, calendado 15 de febrero de 2022; el Juzgado procederá a nombrarle Curador Ad-Litem para que la represente dentro del presente asunto, con quien se surtirá el proceso de notificación personal, de conformidad con lo establecido en el en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Es preciso dejar de presente, que dicho EMPLAZAMIENTO fue publicado micro-sitio de la página web de la Rama Judicial- Registro Nacional de Personal Emplazadas, LISTA DE TRASLADOS ELECTRONICOS-TYBA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem a la demandada **SANDRA EDILSA VALENCIA BENAVIDES** identificada con C.C.**N.30.521.801**, al profesional del derecho doctor **Daniel Libardo Chilatra Sánchez**, abogado en ejercicio de su profesión, identificado con la cédula de ciudadanía N. 1.075.265.259 y T.P. 321.434 del CSJ, a quien se le comunicará esta determinación para que se pronuncie a través del correo institucional del Juzgado, si acepta o no la designación hecha; una vez aceptada la misma, se le enviará por este mismo medio electrónico el traslado de la demanda y sus anexos junto con el auto que libro mandamiento de pago en contra de la ejecutada, calendado el calendado 15 de febrero de 2022; lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con lo regulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Comuníquese esta decisión al prenombrado a través de su correo electrónico: abogadodanielchilatrasanchez@gmail.com; Celular: 3197723699.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

SECRETARIA

Puerto Rico, Caquetá, 25 de NOVIEMBRE de 2022. El presente auto será notificado por anotación en estado No.105 de fecha 28 de NOVIEMBRE de 2022.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9588a172a0278c9fa912cc290c0a8fe489fa24dac9f869a66c21cce2f562298c**

Documento generado en 25/11/2022 03:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**
APODERADO: **HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**
DEMANDADO: **MILLER CORTEZ ROMERO identificado C.C.N.17.674.494**
Radicación: **18592-4089-2022-0005-00**

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.591

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el demandado **JESUS DILIO ALAPE CORONADO,** NO comparecieron dentro del término del Emplazamiento a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago en su contra, calendado 15 de febrero de 2022; el Juzgado procederá a nombrarle Curador Ad-Litem para que lo represente dentro del presente asunto, con quien se surtirá el proceso de notificación personal, de conformidad con lo establecido en el en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Es preciso dejar de presente, que dicho EMPLAZAMIENTO fue publicado micro-sitio de la página web de la Rama Judicial- Registro Nacional de Personal Emplazadas, LISTA DE TRASLADOS ELECTRONICOS-TYBA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem al demandado **MILLER CORTEZ ROMERO** identificado **C.C.N.17.674.494**, al profesional del derecho doctor **HECTOR FAVIO LADINO CARRASQUILLA** abogado en ejercicio de su profesión, identificado con la cédula de ciudadanía N. 96362.256, y T.P. N. 296348 del CSJ, a quien se le comunicará esta determinación para que se pronuncie a través del correo institucional del Juzgado, si acepta o no la designación hecha; una vez aceptada la misma, se le enviará por este mismo medio electrónico el traslado de la demanda y sus anexos junto con el auto que libro mandamiento de pago en contra del ejecutado, calendado el calendado 15 de febrero de 2022; lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con lo regulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Comuníquese esta decisión al prenombrado a través de su correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

SECRETARIA

Puerto Rico, Caquetá, 25 de NOVIEMBRE de 2022. El presente auto será notificado por anotación en estado No.105 de fecha 28 de NOVIEMBRE de 2022.

AMANDA CASTILLO LLANOS
Secretaria

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc31cb5f168f1e7dd104eb376ab56b70cfc60295a403f332dcf5341fd51e76a**

Documento generado en 25/11/2022 03:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO: DR. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO
DEMANDADO: JESUS DILIO ALAPE CORONADO
Radicado: 185924089-002-2022-00018-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.590

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el demandado **JESUS DILIO ALAPE CORONADO,** NO comparecieron dentro del término del Emplazamiento a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago en su contra, calendado 18 de abril de 2022; el Juzgado procederá a nombrarle Curador Ad-Litem para que lo represente dentro del presente asunto, con quien se surtirá el proceso de notificación personal, de conformidad con lo establecido en el en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Es preciso dejar de presente, que dicho EMPLAZAMIENTO fue publicado micro-sitio de la página web de la Rama Judicial- Registro Nacional de Personal Emplazadas, LISTA DE TRASLADOS ELECTRONICOS-TYBA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem al demandado **JESUS DILIO ALAPE CORONADO** identificado con .C.N.17.688.986, a la profesional del derecho doctora **DANIELA NEUTA ALMANZA,** abogada en ejercicio de su profesión, identificada con C.C.1.117.542.209 y TP. N.310.310 del C.S.J, a quien se le comunicará esta determinación para que se pronuncie a través del correo institucional del Juzgado, si acepta o no la designación hecha; una vez aceptada la misma, se le enviará por este mismo medio electrónico el traslado de la demanda y sus anexos junto con el auto que libro mandamiento de pago en contra del ejecutado, calendado el calendado 18 de abril de 2022; lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con lo regulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Comuníquese esta decisión a la prenombrada a través del correo electrónico:**cdneuta2419@gmail.com**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

SECRETARIA

Puerto Rico, Caquetá, 25 de NOVIEMBRE de 2022. El presente auto será notificado por anotación en estado No.105 de fecha 28 de NOVIEMBRE de 2022.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b03f6383cd2a2c382d14519a4ad53dedcef2b75f5d028f41cc75e48818445d53**

Documento generado en 25/11/2022 03:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica